

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003202300110-00**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 7600131030032023-00110-00
ACCIONANTES: ADIELA OSPINA ESCOBAR
ACCIONDA: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNINCIPAL DE CALI
VINCULADAS: RAUL IGNACIO BRICESO SÁNCHEZ, JHON EYNER MUÑOZ ARAGÓN, GUILLERMO GONZÁLEZ MEJÍA, OLGA LUCIA ZAPATA

Dado que la presente acción de tutela se ajusta a los parámetros establecidos en el decreto 2591 de 1991, este Despacho procederá con su admisión y posterior trámite.

Con respecto a la medida provisional solicitada, no encuentra el despacho preliminarmente que se cumpla con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 7º del citado Dcto. 2591/91¹. De acuerdo a lo narrado en el escrito de tutela y pruebas incorporadas, no es procedente la suspensión del proceso y medidas cautelares decretadas en los trámites de restitución de tenencia y ejecutivo por cánones de arrendamiento correspondientes a la radicación 76001400320210077800, amén que las pretensiones del amparo deben ser analizadas tras correrle traslado al despacho accionado e intervinientes en el proceso, para efectos de evaluar la viabilidad jurídica y garantizar la contradicción; además, por la imposibilidad de acceder a los vínculos aportados por la accionante como prueba². Por consiguiente, no están cumplidos los presupuestos de necesidad y urgencia que den lugar a conceder la medida provisional pedida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

¹ La Corte Constitucional en numerosas providencias, entre ellas en el Auto A-049/95, ha destacado los parámetros de operatividad de las medidas provisionales en tutela:

*"En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **"necesario y urgente"** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días."

² PRUEBA_2_5_2023, 4_27_38

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por ADIELA OSPINA ESCOBAR contra el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: VINCULAR a RAÚL IGNACIO BRICESO SÁNCHEZ, JHON EYNER MUÑOZ ARAGÓN, GUILLERMO GONZÁLEZ MEJÍA, OLGA LUCÍA ZAPATA y restantes intervinientes en los procesos de restitución de tenencia y ejecutivo por cánones de arrendamiento correspondientes a la radicación 76001400320210077800 en que es demandada la aquí tutelante.

TERCERO: OFÍCIESE al juzgado accionado para que en el término de DOS **(2) DÍAS** contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia ejerza su derecho constitucional de defensa, rinda informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presente todos los documentos y pruebas que pretenda hacer valer en esta acción, y remita el expediente electrónico de los procesos referidos. **Por conducto de la Secretaría del Juzgado accionado, notifíquese de la presente acción a las partes y intervinientes en los procesos con radicado** 76001400320210077800, e indíqueseles que disponen del término de UN (1) DÍA, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia, para ejercer su derecho constitucional de defensa, remitiendo las respuestas a la dirección electrónica de este despacho.

CUARTO: SE PREVIENE al accionado y vinculados respecto a que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también, que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por los accionantes se tengan por ciertos, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR la medida provisional pedida.

03

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2023-00110-00



³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce45f4011c1758f5b0ccb48122448b3634e6bf05e80d461df8f709f936d24d**

Documento generado en 02/05/2023 06:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>